



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL –REIVINDICATORIO  
Radicado. : 2021-10

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En petición obrante a folio 58, reiterada a folios 70 y 71, solicita la parte actora, se vincule al presente trámite al señor CARLOS ARTURO CASTAÑO GÓMEZ, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en virtud de la respuesta remitida por la Administración del Centro Comercial “LOS PAISAS”, en la cual manifiesta que el actual poseedor de los bienes inmuebles objeto de reivindicación, es el señalado señor CASTAÑO GÓMEZ.

La petición anterior es procedente, pero no en virtud del art. 61 del C.G.P., sino de conformidad a lo contemplado en el inciso final del art. 67 del C.G.P.:

#### **LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR.**

(...)

*Quando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.*

Frente al último acápite de la normativa en cuestión, HERNÁN FABIO LÓPEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte especial indicó:

*“Ciertamente y, abriendo unos derroteros insospechados hasta ahora en el esquema tradicional de la legislación procesal colombiana y en general euro-americana que sigue el sistema continental, se faculta al juez para que si de las pruebas del proceso encuentra que el verdadero poseedor o tenedor es una persona diversa a la señalada como demandada o, incluso citada en virtud del llamamiento del poseedor, proceda a vincular a quien, de acuerdo con el material probatorio, sea el verdadero poseedor o tenedor.*

*Esto es, ni más ni menos, que facultar al juez para indicar quién debe ser demandado, vincularlo al proceso y tomar la determinación pertinente respecto del mismo.*

*Lo reglado permite inferir que esta facultad es exclusiva del juez de primera instancia por ser el facultado por la norma para hacerla y debe ser empleada en cualquier estado de aquella antes de proferir la correspondiente sentencia, de modo que si se efectúa precluida la oportunidad probatoria, por interpretación extensiva, pues así no se trate de un litisconsorte necesario, la situación puede asimilarse en lo que a la vinculación procesal concierne y debe citársele mediante notificación*

*personal del auto que así lo ordenó y disponer del mismo plazo que se dio como de traslado de la demanda, de modo que si solicitan pruebas se procederá a su práctica...*

*Y es que, piénsese nada más para la hipótesis mencionada, lo útil del planteamiento si, por ejemplo, en un proceso reivindicatorio de A contra B al evacuarse las pruebas se determina que el verdadero poseedor es X y que pueda el juez vincular a quien no fue demandado, pero tampoco se le hizo el llamamiento de poseedor, vincularlo y resolver lo que fuere pertinente, pues debemos cuidarnos de pensar que esa citación es para sentenciar en contra, perfectamente puede ser en favor de sus intereses si lo ameritan las pruebas pero, es lo importante, se decide frente a quien corresponde y así no se hace inútil el proceso”*

Ahora bien, en virtud de la prueba decretada por el Despacho por auto del 28 de enero de 2022<sup>1</sup> se ordenó oficiar a la Administración del CENTRO COMERCIAL LOS PAISAS P.H., para que informe: “1) *quien se encuentra ocupando actualmente los bienes inmuebles Nos. 300-251621 y 300-251647 del círculo de Bucaramanga, locales 202 y 403, objeto de reivindicación y a que título jurídico.* 2) *Quien ha pagado las cuotas de administración correspondientes a los bienes inmuebles Nos. 300-251621 y 300-251647 del círculo de Bucaramanga, locales 202 y 403, objeto de reivindicación, desde el año 2016 a la fecha”*

En audiencia<sup>2</sup> celebrada el pasado 10 de mayo de 2022 se insistió en la materialización de la prueba, en virtud de lo cual se ordenó oficiar al CENTRO COMERCIAL LOS PAISAS P.H. para dicho fin.

La prueba en comento ya logró ser materializada, por lo que la respuesta obra en vista en el archivo 58 del cuaderno principal y es del siguiente tenor:

- 1. Quien se encuentre actualmente ocupando los bienes inmuebles N° 300-251621 y 300-251647 de la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Bucaramanga, locales 202 y 403: a la fecha el señor: CARLOS ARTURO CASTAÑO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1098.713.549**
- 2. A que título jurídico están siendo ocupados : desconocemos el título jurídico que están siendo ocupados**
- 3. Quien ha pagado las cuotas de administración correspondientes a estos inmuebles a la fecha: el señor: CARLOS ARTURO CASTAÑO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1098.713.549 de Bucaramanga.**

Así que sin duda de dicha prueba “aparece” que quien ostenta actualmente la posesión y/o tenencia, de los inmuebles objeto del litigio lo es el señor CARLOS ARTURO CASTAÑO GÓMEZ, quien, incluso de oficio, debe ser vinculado al proceso, y otorgársele las garantías para que se pronuncie frente a esa relación jurídica con los bienes objeto del presente litigio, para lo cual debe la parte actora realizar los actos procesales para lograr su notificación de forma personal, siguiendo las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y con la advertencia que tendrá el vinculado el mismo término conferido al demandado para contestar la demanda.

En consecuencia, la audiencia a celebrarse el 6 de septiembre de 2022 será suspendida hasta tanto se logre la notificación personal del aquí citado.

<sup>1</sup> Archivo 31, cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 49, cuaderno de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite procesal por pasiva, al señor CARLOS ARTURO CASTAÑO GÓMEZ. Identificado con C.C. 1.089.713.549 de Bucaramanga, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 67 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar al vinculado **CARLOS ARTURO CASTAÑO GÓMEZ** del presente proveído, de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del C.P.G., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de 20 días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del art. 67 del C.G.P. en concordancia con el artículo 369 ibídem.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice los trámites notificadorios al aquí demandado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarle copia de la demanda y sus anexos para surtir el respectivo traslado.

**CUARTO:** Conforme al artículo 61 inciso 2 del C. G. del P., se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto se ordene la notificación del vinculado por pasiva.

**QUINTO:** Suspender la audiencia a celebrarse el 6 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.**